



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02843-2018-PA/TC

PIURA

EUSEBIO JARAMILLO BRAVO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eusebio Jaramillo Bravo contra la resolución de fojas 61, de fecha 15 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02843-2018-PA/TC

PIURA

EUSEBIO JARAMILLO BRAVO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare la nulidad de i) la Sentencia de Vista (Resolución 22), de fecha 8 de junio de 2016 (f. 4), expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró infundada su demanda sobre nivelación de pensión interpuesta contra el Gobierno Regional de Piura; y ii) la Casación 14146-2016 PIURA, de fecha 9 de junio de 2017 (f. 12), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso por no reunir los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil.
5. En líneas generales, aduce que se ha desestimado su demanda con el sustento de que los fondos del Cafae no tienen naturaleza remunerativa y que solo están destinados para trabajadores en actividad, pues se ha realizado una interpretación defectuosa del Decreto de Urgencia 088-2001 y la Novena Disposición Transitoria de la Ley 28411. Agrega que por encontrarse dentro del Decreto Ley 20530 le corresponde incorporar a su pensión dicho incentivo por haberle sido otorgado en actividad; por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo señalado por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los jueces emplazados sí motivaron la referida sentencia de vista de acuerdo con su pretensión, por lo que el sustento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, según esta, interpretó de manera "incorrecta" el derecho infraconstitucional.
7. Sin embargo, el mero hecho de que el demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, estas sean aparentes, incongruentes, insuficientes o incurran en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02843-2018-PA/TC

PIURA

EUSEBIO JARAMILLO BRAVO

que la judicatura ordinaria realizó sobre el derecho infraconstitucional antes señalado, salvo que esta menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso de autos; así como tampoco corresponde verificar si el recurso de casación presentado en el proceso subyacente cumple o no con los requisitos de procedencia contemplados en la norma procesal civil. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL